

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

DECRETO # 96



**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO
DECRETA.**

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 5 de noviembre de 2013, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- El artículo 115 de la Carta Fundamental establece, que los municipios administrarán libremente su hacienda y, en todo caso, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, asimismo señala, que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; y que las legislaturas aprobarán las leyes de ingresos de los municipios.

En este tenor, el Ayuntamiento de Guadalupe en el ámbito de su competencia, radicó en esta Soberanía, el proyecto de Ley de Ingresos de su Municipio que contiene las cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones municipales de referencia y que conforman la hacienda pública municipal, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



En este sentido, esta Soberanía Popular consideró para su aprobación, la difícil situación de la economía mexicana que permeará para el año 2014, derivada de la desaceleración de los mercados internacionales, por tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3.3% y un 3.5%. Asimismo se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3% a un 3.7%, según los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2014, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales al aprobar la Ley de Ingresos del Municipio, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social, por tanto, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran claras y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus facultades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: no incrementar los importes relativos a las licencias de construcción, en virtud de que éstas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por tanto la expedición de constancias de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, esta Asamblea consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaron los ayuntamientos en sus iniciativas, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos** en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, en las leyes de ingresos de los municipios que así lo solicitaron en sus iniciativas, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



En este sentido, esta Soberanía Popular, consideró para la aprobación del Dictamen la difícil situación de la economía mexicana que permeará para el año 2014, derivada de la desaceleración de los mercados internacionales, por tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3.3% y un 3.5%. Asimismo se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3% a un 3.7%, según los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2014, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales al aprobar la Ley de Ingresos del Municipio, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social, por tanto, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran claras y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus facultades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: no incrementar los importes relativos a las licencias de construcción, en virtud de que éstas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por tanto la expedición de constancias de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, esta Asamblea consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaron los ayuntamientos en sus iniciativas, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos** en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, en las leyes de ingresos de los municipios que así lo solicitaron en sus iniciativas, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En materia de Impuesto Predial, no se incrementan los porcentajes de cuotas y tarifas, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que el Ayuntamiento siga otorgando una bonificación de un 15% durante todo el año, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, el cual será acumulable si el pago se realiza durante los tres primeros meses del año, siempre que la acumulación de bonificaciones no exceda, preferentemente, al 30% del entero correspondiente.

Estas excepciones no deben ser consideradas acciones que disminuyan o relativicen la potestad tributaria que la Hacienda Municipal tiene con respecto de la capacidad contributiva de los sujetos obligados, por el contrario, debe ser considerada una obligación legal y constitucional, por tanto, esta Soberanía exhorta al Ayuntamiento a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecte, diseñe y estructure políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus contribuciones, lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

Estos mecanismos le permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

Por ello, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas las acciones de conformidad, a su competencia, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura, y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

Resulta importante en ese contexto, que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, le convoca además a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, la Ley queda dotada con la mínima estructura lógico-jurídica que permita a la postre hacer identificable los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas, haciendo hincapié que se trata de un primer esfuerzo, dado que presentó su iniciativa de conformidad con la Norma para Armonizar la Presentación de la Información Adicional a la Iniciativa de la Ley de Ingresos, emitida con fundamento en los artículos 9, fracciones I y IX, 14 y 61, fracción I, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2012, sin embargo, al momento de su revisión no fue posible su adecuación normativa por carecer de certeza en algunos de sus conceptos y montos por percibir, sobre todo en ingresos federales y en programas por convenir.

Por todo lo anterior, conscientes de que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los municipios, esta Asamblea Popular aprueba el presente Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias del Municipio, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se decreta.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014 DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2014, el Municipio de **Guadalupe** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2

La Tesorería Municipal es la autoridad competente en el orden administrativo para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Son autoridades fiscales en los municipios del Estado, los siguientes:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 3

El funcionario encargado de la Tesorería Municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

ARTÍCULO 4

Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior y, mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTOS SOBRE JUEGOS PERMITIDOS**



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

ARTÍCULO 5

Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión y explotación de rifas, sorteos y loterías así como de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, tarjetas de recarga o cualesquier otro método análogo. También establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.

ARTÍCULO 6

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales o unidades económicas que realicen la explotación de los juego a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 7

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente como sigue:
 - a) De 1 a 5 maquinas, **1.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - b) De 6 a 15 maquinas, **5.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - c) De 16 a 25 maquinas, **8.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento, y
 - d) De 26 maquinas, en adelante **14.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

religiosas, el cobro será de **2.0000** cuotas por cada aparato instalado, por evento; siempre y cuando éste no exceda de cinco días. Cuando el evento exceda de dicho término se hará un cobro por día adicional de **1.0000** cuotas por aparato, y

IV. Por renta de computadoras, se pagará por establecimiento y por mes de la siguiente manera:

- a) De 1 a 5 computadoras, **1.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- b) De 6 a 10 computadoras, **3.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- c) De 11 a 15 computadoras, **4.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento
- d) De 16 a 25 computadoras, **7.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- e) De 26 a 35 computadoras, **10.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento, y
- f) De 36 computadoras en adelante **13.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento.

SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, bailes, discotecas y todo evento de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

También son sujetos de este impuesto los organizadores de eventos sociales en salones de fiesta, incluso en domicilios particulares, donde se utilicen aparatos de sonido en zonas habitacionales; para lo que deberán solicitar licencia a las autoridades municipales.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

DE LA BASE

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, incluyéndose además el boletaje por concepto de estacionamiento de vehículos.

DE LA TASA

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**

Los contribuyentes descritos en el primer párrafo del artículo 8, pagarán **42.4944** cuotas de salario mínimo, por licencia.

Los contribuyentes no descritos en el primer párrafo del artículo 8, y cuya cuota de admisión sea simbólica pagarán **4.0000** cuotas de salario mínimo, por permiso.

Los contribuyentes señalados en el segundo párrafo del artículo 8, pagarán **3.5300** cuotas de salario mínimo, por licencia. Salvo que el evento tenga lugar en salones de tipo infantil, en cuyo caso la tarifa aplicable será de **1.8300** cuotas de salario mínimo vigente en el Estado.

La ampliación de horario causará una cuota adicional de **3.4989** cuotas, por cada hora excedente; en el caso de domicilios particulares ubicados en zona habitacional no se autorizarán ampliaciones de horario para después de las 24:00 horas.

DEL PAGO

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos 3 días antes de que se realicen los espectáculos;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago de impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento;
- IV. Garantizar ante las autoridades fiscales el pago del impuesto, de acuerdo al boletaje presentado para su resello; por un importe igual al impuesto a pagar suponiendo la venta total del boletaje presentado a resello. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Código Fiscal Municipal, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública, y
- V. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio o clausura definitiva del negocio, en un plazo igual al establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas.

ARTÍCULO 15

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 8 de esta Ley.

ARTÍCULO 16

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen exclusivamente a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- I. Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.
- III. Acrediten que están inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como personas morales con fines no lucrativos y cuyo objeto social es el apoyo a obras de beneficio social.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 17

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0013	0.0026	0.0054	0.0079	0.0166	0.0254	0.0399



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0256	0.0348
B	0.0174	0.0256
C	0.0079	0.0131
D	0.0048	0.0079

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

Están exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio y de los partidos políticos en los términos de las constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Zacatecas, que prevén en sus respectivos artículos 115 fracción IV y 119 fracción III, la salvedad para aquellos que sea utilizados por entidades paraestatales o paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público; y de las leyes electorales federal y estatal.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

- a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:
- 1.- Sistema de Gravedad.....**0.9492**
 - 2.- Sistema de Bombeo.....**0.6952**
- b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO
- 1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
 - 2.- De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 18

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero a marzo el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% para el mes de enero, un 10% para el mes de febrero y un 5% para el mes de marzo, sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, madres divorciadas, madres viudas, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados que así lo acrediten, podrán acceder a un 15% adicional en un solo predio durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2014. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 30%.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 19

Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 20

La base del impuesto será el valor que resulte más alto entre:

- I. El declarado por las partes;
- II. El catastral con que se encuentra registrado el inmueble, y
- III. El consignado en avalúo bancario, practicado por instituciones de crédito autorizadas por la Ley, o bien por corredores públicos; y que correrá a costa del contribuyente.

Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor a tres meses inmediatos anteriores a la fecha en que se pretenda registrar la adquisición del inmueble. En caso de inconformidad en el resultado del avalúo se estará a lo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 21

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, así como las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 22

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que ordenen o que dispongan la colocación de anuncios o la difusión y distribución de propaganda en la vía y el espacio públicos.

ARTÍCULO 23

Este impuesto se causará por la expedición de permisos o licencias y renovaciones de las mismas, para la colocación permanente de anuncios publicitarios, que sean visibles desde la vía pública, o en espacios destinados a espectáculos públicos, cualquiera que sea el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soporte que se utilicen para su construcción, pagarán por metro cuadrado y por cada una de sus caras, más la cuota fija que se establece, a más tardar en el mes de marzo o al momento de la solicitud respectiva, como se señala a continuación:

- I. Fijación de anuncios espectaculares o comerciales permanentes en tableros, cuadros, casetas telefónicas, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

Salarios mínimos

- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **89.1848**, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **11.9925** salarios mínimos;
- b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **65.4796**, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **7.3865**,
- c) Otros productos y servicios: **53.9225** cuotas de salario mínimo para régimen intermedio y sociedades, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **6.2306** cuotas de salario mínimo; y
- d) Otros productos y servicios de pequeños contribuyentes: **16.1767**, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.8692**.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

Para la aplicación de este inciso el contribuyente deberá comprobar estar tributando dentro del Régimen de Pequeños Contribuyentes en el Impuesto Sobre la Renta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o reunir las características señaladas por la Secretaría de Economía para el pequeño comercio, o la pequeña industria;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- II. Por cada anuncio comercial que se instale temporalmente por el término que no exceda de treinta días, pagarán cuota de: **3.2760** salarios mínimos;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, o que se emita utilizando cualquier tipo de sonidos en unidades automotrices u otro móvil para publicitar espectáculos públicos, promoción, venta y/o consumo de productos, distintos a la concesión comercial de radio, televisión, hasta por treinta días: **8.5256** salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán **0.2841** cuotas de salario mínimo vigente en el estado, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- V. La propaganda que utilicen las personas físicas o morales a través de volantes de mano, por evento pagarán **6.2520**, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados. En el caso de centros comerciales y contribuyentes que tienen entrega de volantes de manera permanente deberán pagar una cantidad de **27.4152** mensuales;
- VI. Por la fijación de anuncios o pósters en muros, fachadas, carteleras o escaparates, por evento pagarán las personas físicas **6.2520**; tratándose de personas morales **34.3077**. El retiro de la publicidad será acordado en los respectivos convenios;
- VII. Por la fijación de anuncios electrónicos que manejen propaganda comercial o espectacular, se aplicará una cuota fija de **200.5642** salarios mínimos, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **24.6247** salarios mínimos, y
- VIII. Por la fijación de anuncios adosados o pintados no luminosos en carteleras de propiedad municipal, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite, se aplicará **16.1767** cuotas.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 24

Quedarán exentos del pago de este impuesto:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- I. Los contribuyentes que realicen eventos cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, por la promoción de dichos eventos, y
- II. Los partidos políticos reconocidos en los términos de las leyes electorales aplicables, por la promoción o publicación de sus candidatos, sus estatutos o su oferta electoral.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PANTEONES

ARTÍCULO 25

El Municipio ofrece el servicio público de panteón, mismo que causará las siguientes cuotas:

- I. Por derecho de inhumación:

	Salarios mínimos
a) Sin gaveta para menores hasta 12 años.....	12.5241
b) Con Gaveta para menores hasta 12 año....	20.0386
c) Sin gaveta para adultos.....	25.0483
d) Con gaveta para adultos.....	42.0811
e) Introducción en capilla.....	7.0135
f) introducción en gavetero vertical y horizontal.....	54.6891

- II. Por inhumación a perpetuidad en propiedad:

a) Con gaveta menores.....	10.0192
b) Con gaveta adultos.....	21.0406

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

c) Sobre gaveta..... 21.0406

III. Por exhumaciones

a) Con gaveta 12.0231

b) Fosa en tierra..... 18.0347

c) Si se realiza antes de cinco años, se pagara además.....31.3464

IV. Por reinhumaciones..... 9.0174

V. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad9.0160

VI. En los panteones en los que se considere el uso por temporalidad mínima causará derechos por renovación de la misma por otros cinco años la cantidad de.....9.1190

VII. Las tarifas para la adquisición de criptas lotes, fosas, locales comerciales y locales para la ubicación de capillas de velación en el nuevo proyecto del Panteón Municipal se determinarán de acuerdo al estudio técnico y financiero que determine la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, previo dictamen de la comisión de panteones.

VIII. La inhumación en fosa común, ordenada por autoridad competente estará exenta.

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra a razón de **6.5305** cuotas de salario mínimo, vigente en el Estado.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, previo estudio socioeconómico donde se compruebe que son de escasos recursos económicos.



LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

SECCIÓN SEGUNDA

POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA, DE CASETAS TELEFÓNICAS, POSTES DE LUZ, SUBESTACIONES Y ANTENAS EMISORAS Y TRANSMISORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 26

Este derecho se causará cuando se lleve a cabo en la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas, la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 27

Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 28

Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo: Unidad de medida: Metro lineal: Cuota de **0.2754** salarios mínimos; más la supervisión técnica, previo convenio.
- II. Cableado aéreo: Unidad de medida: Metro lineal: Cuota de **0.0367** salarios mínimos.
- III. Casetas telefónicas y postes de luz: Unidad de medida: Pieza: **10** veces de salario mínimo.
- IV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA
RASTROS



ARTÍCULO 29

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro será gratuita, pero el uso de los corrales, causará los siguientes derechos por cabeza de ganado mayor y por día:

Salarios mínimos

a) Mayor.....	0.2200
b) Ovino y caprino.....	0.1200
c) Porcino.....	0.1200

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo contrato de arrendamiento;

- II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente por cabeza:

Salarios mínimos

a) Vacuno.....	2.6301
b) Ovino y caprino.....	1.0521
c) Porcino.....	1.6736
d) Equino.....	2.1039
e) Asnal.....	2.1039
f) Aves de corral.....	0.0383

- III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo:
0.0012;

- IV. Introducción de ganado al rastro fuera del horario establecido, por cabeza:

Salarios mínimos

a) Vacuno.....	0.2903
b) Aves de corral.....	0.0098

- c) Porcino.....0.1756
- d) Ovino y caprino.....0.1756

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

	Salarios mínimos
a) Vacuno.....	1.0040
b) Becerro.....	1.0000
c) Porcino.....	0.8607
d) Lechón.....	0.5259
e) Equino.....	1.0000
f) Ovino y caprino.....	1.0000
g) Aves de corral.....	0.0239

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

	Salarios mínimos
a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	1.0087
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.5786
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.5786
d) Aves de corral.....	0.0452
e) Pieles de ovino y caprino.....	0.2870
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0452

VII. Incineraciones de carne en mal estado, por unidad:

	Salarios mínimos
a) Ganado mayor.....	3.3951
b) Ganado menor.....	2.0562

- VIII. No Causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al municipio, siempre y cuando se exhiba el sello del rastro de origen y dicho rastro reúna los requisitos que marque las normas sanitarias.

ARTÍCULO 30

Los ganaderos del municipio estarán obligados a registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor; para lo cual el Municipio llevará un padrón.

ARTÍCULO 31

Por el registro de cada fierro de herrar, marca de venta o señal de sangre, se pagará una cuota de: **5.6002** salarios mínimos.



LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 32

Por el refrendo anual de los registros señalados en el artículo anterior, se pagará una cuota de: **2.7563** salarios mínimos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECCIÓN SEGUNDA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 33

Causarán las siguientes cuotas:

- I. Asentamiento de registro de nacimiento:
 - a) En la oficina del Registro Civil, con entrega de copia certificada.....**0.9016**
 - b) Registro de nacimiento a domicilio.....**3.3063**
- II. Solicitud de matrimonio:.....**2.5048**
- III. Celebración de matrimonio:
 - a) Siempre que se celebren dentro de la oficina..... **6.6127**
 - b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, de acuerdo a la siguiente tabla:
 1. En Zona Urbana.....**2.0000**
 2. En Zona Rural.....**2.0000**Debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....**24.7979**
- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:..... **1.5530**
- V. Expedición de copia certificada de acta de nacimiento, defunción, matrimonio y divorcio.....**0.8985**

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

VI.	Expedición de constancia de no registro	0.9016
VII.	Venta de formato oficial único para los actos registrables.....	0.1503
VIII.	Registro extemporáneo.....	2.1000
IX.	Anotación marginal.....	1.0500
X.	Asentamiento de acta de defunción.....	1.4118
XI.	Otros asentamientos.....	1.4118
XII.	Búsqueda de datos.....	0.0500
XIII.	Solicitud de trámite administrativo independientemente de las actas utilizadas.....	1.0000
XIV.	Plática de orientación prematrimonial, por pareja.....	1.0000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico, así como aquellas personas que se encuentren en notoria desventaja debido a su situación migratoria por cuestiones de repatriación.

SECCIÓN TERCERA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 34

Las certificaciones causarán por hoja:

	Salarios mínimos	
I.	Expedición de identificación personal.....	1.8235
II.	Por certificaciones de documentos que se deriven de programas de apoyos al campo.....	1.6576
III.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	2.5007
IV.	Verificación e investigación domiciliaria de acuerdo a número de visitas realizadas de	2.6049 a 7.8150
V.	Certificado de no adeudo al municipio.....	2.1880

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- VI. De constancias de recomendación, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**3.4669**
- VII. De acta de identificación de cadáver.....**0.9376**
- VIII. De documentos de archivos municipales; constancia de inscripción; de archivos fiscales y catastrales.....**2.1880**
- IX. Reimpresión de recibo de impuesto predial.....**0.3864**
- X. Por certificación de registro inicial en los padrones catastrales del Municipio, siempre que se derive de programas de regularización de la tenencia de la tierra urbana o de asentamientos humanos irregulares..... **0.5782**

El registro inicial a que se refiere el párrafo anterior, no generará derecho de propiedad o posesión alguno a favor de la persona a cuyo nombre apareciere inscrito, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas.

El Importe del impuesto predial que causen los predios que sean inscritos por primera vez en el padrón catastral, no será menor a dos cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado de Zacatecas, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 17 de esta Ley.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 35

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **12.5611** salarios mínimos.

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE LIMPIA

ARTÍCULO 36

Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10.5%** del importe del impuesto predial, por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un **21%** en las zonas V, VI y VII. En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 78, fracción XXXIII, inciso a) de esta Ley.



ARTÍCULO 37

El servicio que se preste por parte del Departamento de Residuos Sólidos a empresas particulares y organizaciones por la recolección, traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.1081** cuotas de salario mínimo.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El servicio que se preste por el Departamento de Recursos Sólidos a empresas particulares y organizaciones, por la transportación de su basura orgánica e inorgánica por M3 será de **2.5000** cuotas de salario mínimo.

Por el depósito de basura orgánica e inorgánica que realicen personas físicas o morales en el relleno sanitario, pagarán **2.9120** cuotas, por M³, quedan exentos de este pago las personas que depositen directamente y por sus propios medios la basura que se genere en su casa habitación y que por la imposibilidad de horario no puedan hacerlo en los camiones recolectores que dispone el municipio para la prestación del servicio.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **4.0000** cuotas de salario mínimo por elemento del departamento de limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la parte de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, este servicio no incluye la transportación y el depósito final de la basura en el relleno sanitario y su costo se determinará en función de los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN QUINTA SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 38

Al importe del consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquélla para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 39

El Municipio podrá prestar servicios catastrales sobre bienes inmuebles, los cuales causarán el cobro de derechos en función del tipo de servicio y el tamaño del inmueble, o del valor del mismo; para lo cual se aplicarán las siguientes tarifas:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios mínimos

a) Hasta		200 m ²	8.8184
b) De 201	a	400 m ²	10.5820
c) De 401	a	600 m ²	12.3456
d) De 601	a	1000 m ²	15.7500

Por una superficie mayor de 1000 m², se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente **0.0057** salarios mínimos;

II. En inscripción de nuevo fraccionamiento, se cobrará la certificación de plano, por cada lote que lo integre **6.8000** cuotas;

III. Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Superficie	Cuota mínima	Cuota máxima
a) Hasta 5-00-00.....	10.3950	28.7819
b) De 5-00-01 a 10-00-00 has...	21.1861	39.3750
c) De 10-00-01 a 15-00-00 has..	31.5000	65.6250
d) De 15-00-01 a 20-00-00 has..	40.9500	107.0000
e) De 20-00-01 a 40-00-00 has..	58.8000	148.0500
f) De 40-00-01 a 60-00-00 has..	81.9000	180.6000
g) De 60-00-01 a 80-00-00 has..	101.8500	207.9000
h) De 80-00-01 a 100-00-00 has	121.8000	246.7500
i) De 100-00-01 a 200-00-00....	142.8000	279.3000
j) De 200-00-01 en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.0000	

- k) Si el levantamiento topográfico se solicita en curvas de nivel se tasaré al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda.

Quando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 Km. de la ciudad de Guadalupe, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.1203** cuotas de salario mínimo.

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción:

Salarios mínimos

- a) A escala de 1:100 a 1:500.....**10.6333**
- b) A escala de 1:5000 a 1:10000.....**20.3611**
- c) A escala mayor**7.4398**

- IV. Avalúo cuyo monto este dentro de la siguiente tabla, se pagara en cuotas de salario mínimo:

Salarios mínimos

- a) De \$1.00 a \$50,000.....**4.0000**
- b) De \$50,001.00 a \$150,000.00.....**8.0000**
- c) De \$150,001.00 a \$300,000.00.....**12.0000**
- d) De \$300,001.00 a \$500,000.00.....**20.0000**
- e) Por avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores, se aplicara la tarifa adicional de 5.0 al millar al monto excedente.

- IV. Certificación de actas de deslinde de predios.....**1.4676**

- V. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por casa, zona y superficie, así como del material utilizado.....**15.2133**

- VI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

Salarios mínimos

- a) Predios urbanos.....**6.7256**
- b) Predios rústicos.....**7.3887**

- VII. Constancia de servicios con que cuenta el predio:

- a) Constancia de servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio.....**6.0436**
- b) Constancia de seguridad estructural de una construcción.....**6.0436**



LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



c) Constancia de autoconstrucción.....	6.0436
d) Constancia de no afectación urbanística a una construcción o predio.....	3.1259
e) Expedición de constancias de compatibilidad urbanística.....	3.8220
f) Otras constancias.....	3.1259
g) Constancias de opinión para promoción de diligencias ad perpetuum.....	15.000
h) Constancias de registro catastral.....	3.1260
VIII. Autorización de divisiones y/o fusiones de predios.....	3.3627
IX. Certificación de carta catastral.....	3.6990
X. Expedición de carta de alineamiento.....	3.3627
XI. Expedición de número oficial.....	2.8417

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 40

Para los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

Habitacionales urbanos:

	Salarios mínimos
a) Residenciales por m ²	0.0265
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 has, por m ²	0.0092
2. De 1-00-01 a 3-00-00, por m ²	0.0147
3. De 3-00-01 has en adelante, por m ²	0.0238
c) De volumen social:	
1. Menor de 1-00-00 has, por m ²	0.0063
2. De 1-00-01 a 5-00-00 has, por m ²	0.0092
3. De 5-00-01 has en adelante, por m ²	0.0148
d) Popular:	

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

1. Hasta 5-00-00-00, por m² **0.0056**
2. De 5-00-01 en adelante, por m² **0.0063**

Para el cálculo de la tasa aplicable, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ESPECIALES:

	Salarios mínimos
a) Campestres por m ²	0.0265
b) Granjas de explotación agropecuaria, por m ²	0.0314
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m ²	0.0299
d) Cementerio, por m ³ del volumen de las fosas o gavetas:.....	0.0987
e) Industrial por m ²	0.0208
f) Rústicos por m ²	0.0082
g) Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización, se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo, como si se tratara de una inicial.	
h) La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	

II. Realización de peritajes:

- a) Aquéllos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **6.5580**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **8.1977**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... **6.5580**

- ## III. Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal;
- y..... **2.3910**

- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m² de terreno y construcción: **0.0815** salarios mínimos.



SECCIÓN OCTAVA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 41

Expedición de licencias para:

- I. Construcción de casas habitación con una superficie de terreno hasta de 105 m² y hasta de 60 m² de construcción con predominio de las siguientes características: cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda, con vigas prefabricadas o loza maciza de 10 cms. Pisos de cemento o loseta vinílica, están exentos de impuestos, siempre y cuando no se trate de construcciones en serie;
- II. La construcción de obra, ampliación, remodelación y restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo cuotas por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas;
- III. Bardeo con una altura de hasta 2.50 mts.2 será de **3 al millar** aplicable al costo por m². de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- IV. Trabajos menores tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, **0.0067** salarios mínimos. Tratándose de casa habitación de interés social y/o ubicado en colonias populares, se exentan de dicho cobro, entendiéndose por éstas las que cuentan con las especificaciones señaladas en la fracción I de este mismo artículo.
- V. Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje: **5.1723** salarios mínimos;
- VI. Trabajos de introducción y/o reparación de ductos y cableados subterráneos: **6.2643** salarios mínimos;
- VII. Movimientos de materiales y/o escombros cuando no se cuente con la licencia de construcción: **6.7257**;
- VIII. Prórroga de licencia de por movimiento de materiales y/o escombros, por mes: **2.1789** salarios mínimos;

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



- IX. Construcción de monumentos en panteones, de:
- | | Salarios mínimos |
|--|------------------|
| a) Ladrillo o cemento:..... | 2.5006 |
| b) Cantera:..... | 2.5006 |
| c) Granito:..... | 2.5006 |
| d) Material no específico:..... | 2.5006 |
| e) Capillas: tres al millar a los costos del metro cuadrado de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas y servicios públicos. | |
- X. La ampliación, remodelación y restauración a construcciones de interés social que impliquen un crecimiento mayor a los 60 m², incluyendo la construcción original, deberán cubrir todos los requisitos técnicos y pagar **5 al millar** aplicado al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas. Más por cada mes que duren los trabajos **1.7999** salarios mínimos, en razón de la superficie de ampliación que exceda de los originales 60m²;
- XI. La construcción de gavetas bajo piso para inhumaciones en panteones municipales urbanos:
- | | Salarios mínimos |
|----------------------------------|------------------|
| a) Para menores de 12 años:..... | 1.0750 |
| b) Para adulto:..... | 2.1502 |
- XII. La construcción de gavetas sobre el nivel del piso:
- | | Salarios mínimos |
|---|------------------|
| a) Para cuerpo completo:..... | 1.0750 |
| b) Para urnas de cremación empotradas:..... | 0.8752 |
- XIII. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de materiales que utilice.....**5.2100**
- XIV. Licencia para la instalación de generadores de energía eólica en cuotas de salario mínimo: Por cada generador.....**1,862.0000**
- XV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

El otorgamiento de licencias para construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcción en serie.

ARTÍCULO 42

Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M2, a criterio de la autoridad.

SECCIÓN NOVENA SOBRE AL ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 43

Se realizarán los cobros que se causen con base en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 44

Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas hasta por 2 horas en función de lo que establece el Reglamento Estatal de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estados de Zacatecas, en su capítulo VI y cubrirán las cuotas de salario mínimo por día indicadas en el mismo y son las siguientes:

- I. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación mayor a los 10 G. L. originará el pago de **40** cuotas, por hora autorizada.
- II. Tratándose de centros nocturnos o cabaret originara el pago de **50** cuotas, por hora autorizada.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

- III. Tratándose de venta única de cerveza y/o bebidas refrescantes cuya graduación no exceda de 10 G,L. originara el pago de **13** cuotas, por hora autorizada.



ARTÍCULO 45

Para permisos eventuales para la degustación de bebida alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** cuotas, mas **1.0000** cuota por cada día adicional de permiso.

H. LEGISLATIVA DEL ESTADO ARTÍCULO 46

Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal, en botella cerrada, pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- a) Expedición de licencias de funcionamiento.....**36.0000**

SECCIÓN DÉCIMA PADRÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 47

Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 48

El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aún cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 49

Los contribuyentes están obligados al pago de derechos por el empadronamiento de sus negocios **2.0000** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 50

Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos de acuerdo a la siguiente tabla:

	GIRO	Salarios mínimos
1.	Abarrotes con venta de cerveza	4.0000
2.	Abarrotes sin venta de cerveza	3.0000
3.	Abarrotes y papelería	4.0000
4.	Accesorios para computadoras	4.0000
5.	Accesorios para vehículos fabricación persona física	12.0000
6.	Accesorios para vehículos fabricación persona moral	22.0000
7.	Aceites y lubricantes distribución	10.0000
8.	Aceites y lubricantes venta	4.0000
9.	Acero venta	10.0000
10.	Acero fundición y fabricación	15.0000
11.	Acrílicos	5.0000
12.	Acuario	3.0000
13.	Agencia de viajes	4.0000
14.	Agroquímicos	3.0000
15.	Agua purificada compañía	5.0000
16.	Agua purificada envasado a granel	4.0000
17.	Alarmas	4.0000
18.	Alfombras venta	4.0000
19.	Alimento para pollo producción	5.0000
20.	Alimentos en general en pequeño	3.0000
21.	Alimentos restaurante sin cerveza	5.0000
22.	Almacenaje, distribución y venta de bebidas alcohólicas	10.0000
23.	Almacén y bodega	10.0000
24.	Aluminio y cancelería venta	4.0000
25.	Aplicación de uñas	3.0000
26.	Artesanías venta	3.0000
27.	Artesanías y venta de productos con contenido de alcohol	7.0000
28.	Artículos deportivos	6.0000
29.	Artículos de limpieza	3.0000
30.	Asesorías varias	4.0000
31.	Ataúdes venta	4.0000
32.	Audio venta	4.0000

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



	GIRO	Salarios mínimos
33.	Autolavado	4.0000
34.	Autopartes nuevas	4.0000
35.	Autopartes usadas	4.0000
36.	Autos consignación	15.0000
37.	Autos nuevos	22.0000
38.	Autos usados	15.0000
39.	Banco	22.0000
40.	Baños de vapor con venta de cerveza	8.0000
41.	Baños de vapor con venta de vino y licores	15.0000
42.	Baños de vapor sin venta de cerveza	6.0000
43.	Bazar	3.0000
44.	Billar con venta de cerveza	5.0000
45.	Billar sin venta de cerveza	4.0000
46.	Billetes de lotería venta	5.0000
47.	Blancos	3.0000
48.	Bloquera fabricación	4.0000
49.	Bodeguita	3.0000
50.	Boletos de autobus venta	3.0000
51.	Botanas en pequeño	3.0000
52.	Botanas venta y distribución	15.0000
53.	Café y sus derivados	3.0000
54.	Cafetería	3.0000
55.	Caja de ahorro	10.0000
56.	Calentadores solares	4.0000
57.	Cambio de divisas compra y venta	10.0000
58.	Cantina	8.0000
59.	Carbón	3.0000
60.	Carnicería	3.0000
61.	Carnitas y chicharrón	3.0000
62.	Carpintería	4.0000
63.	Casa de cambio	10.0000
64.	Casa de empeño	10.0000
65.	Celulares	4.0000
66.	Celulares distribución	12.0000
67.	Células madre oficinas	4.0000
68.	Centro botanero con venta de cerveza	12.0000
69.	Centro botanero con venta de vinos y licores	18.0000
70.	Centro nocturno con venta de vinos y licores	40.0000
71.	Centro nocturno con venta de vinos y licores y espectáculo para adultos	60.0000
72.	Cereales y semillas	3.0000

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	GIRO	Salarios mínimos
73.	Cerrajería	3.0000
74.	Chacharitas	3.0000
75.	Chatarra	7.0000
76.	Ciber renta	3.0000
77.	Ciber y papelería	4.0000
78.	Cigarrera venta y distribución	10.0000
79.	Clínica de maternidad	8.0000
80.	Cocinas integrales	5.0000
81.	Colchones	4.0000
82.	Comercio de bienes y equipos agrícolas	10.0000
83.	Compraventa de pedacería de oro	4.0000
84.	Computadoras venta	4.0000
85.	Constructora	10.0000
86.	Cortinas de acero	4.0000
87.	Cremería	3.0000
88.	Decoración con globos	3.0000
89.	Decoraciones, cortinas, persianas	4.0000
90.	Depilación	10.0000
91.	Deposito dental	4.0000
92.	Desechables	3.0000
93.	Desechos industriales cartón, plástico	12.0000
94.	Discoteca	30.0000
95.	Distribución de cemento	15.0000
96.	Distribución de embutidos	12.0000
97.	Domos venta	5.0000
98.	Dulce de mesa	1.0000
99.	Dulcería	3.0000
100.	Embotelladora, refrescos y jugos	15.0000
101.	Empresa generadora de energía eólica	De 1,000.0000 a 15,000.0000
102.	Escuela, estancia, etc.	6.0000
103.	Espacio deportivo con venta de cerveza	10.0000
104.	Espacio deportivo sin venta de cerveza	5.0000
105.	Estacionamiento (atendiendo a la infraestructura con la que cuente)	De 10.0000 a 20.0000
106.	Estética	3.0000
107.	Estética veterinaria	3.0000
108.	Estudio fotográfico	3.0000
109.	Expendio de cerveza	6.0000
110.	Expendio de pan	2.0000
111.	Expendios de vinos y licores, persona física o moral	9.4500
112.	Expendios de vinos y licores en autoservicio persona física	10.5000

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

	GIRO	Salarios mínimos
113.	Expendios de vinos y licores en autoservicio persona moral	35.0000
114.	Expendios de vinos y licores en minisuper persona física	10.5000
115.	Expendios de vinos y licores en minisuper persona moral	31.5000
116.	Expos	10.0000
117.	Farmacia	4.0000
118.	Farmacia y consultorio	5.0000
119.	Farmacia y minisuper	15.0000
120.	Ferretería	4.0000
121.	Florería	3.0000
122.	Fonda y lonchería con venta de cerveza	5.0000
123.	Forrajes alimento para ganado	3.0000
124.	Funeraria sala de velación y embalsamamiento	10.0000
125.	Funeraria sólo sala de velación	8.0000
126.	Galería	4.0000
127.	Galletas venta y distribución	15.0000
128.	Gas industrial y medicinal	7.0000
129.	Gas y gasolinera	10.0000
130.	Gimnasio	4.0000
131.	Grabado de vidrio, cerámica y serigrafía	3.0000
132.	Helados	3.0000
133.	Hielo	4.0000
134.	Hospital	15.0000
135.	Hostal	9.0000
136.	Hotel	11.0000
137.	Hules y empaques	5.0000
138.	Implementos agrícolas refacciones	4.0000
139.	Imprenta	3.0000
140.	Impresión y distribución de periódico	10.0000
141.	Ingeniería, artículos	4.0000
142.	Instalaciones eléctricas	5.0000
143.	Instrumentos musicales	4.0000
144.	Jarcería	3.0000
145.	Joyería	3.0000
146.	Jugos y yogurth	2.0000
147.	Juguetería	4.0000
148.	Laboratorio de análisis clínicos	4.0000
149.	Ladies bar	12.0000
150.	Ladrillera	4.0000
151.	Lámparas y candiles	4.0000
152.	Lavandería	4.0000
153.	Leche y sus derivados venta y distribución	15.0000

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



	GIRO	Salarios mínimos
154.	Librería	3.0000
155.	Líneas aéreas	7.0000
156.	Llantas venta	6.0000
157.	Llantas venta y distribución	10.0000
158.	Lonas y publicidad	4.0000
159.	Madera venta y almacenamiento	4.0000
160.	Mallas y alambres	5.0000
161.	Mangueras y conexiones hidráulicas	4.0000
162.	Manufactura y/o ensamble de alambrados y circuitos eléctricos automotrices	12.6000
163.	Maquinaria pesada	15.0000
164.	Material eléctrico	4.0000
165.	Material para construcción	4.0000
166.	Material para construcción distribuidora	8.0000
167.	Medicamentos venta y distribución	6.0000
168.	Mensajería	4.0000
169.	Mercería y manualidades	3.0000
170.	Mesita de frituras	2.0000
171.	Minisuper sin venta de cerveza	6.0000
172.	Motocicletas	7.0000
173.	Mueblería almacén	6.0000
174.	Mueblería en pequeño	4.0000
175.	Naturista tienda	3.0000
176.	Óptica	4.0000
177.	Oro, compra y venta de pedacería	4.0000
178.	Ortopedia	4.0000
179.	Paletería	3.0000
180.	Panadería	3.0000
181.	Pañales venta	3.0000
182.	Papelería	3.0000
183.	Pastelería	4.0000
184.	Peluquería	3.0000
185.	Perfumería	4.0000
186.	Pieles compra y venta	7.0000
187.	Pinturas y barnices	4.0000
188.	Pisos y azulejos	8.0000
189.	Plásticos artículos para el hogar	3.0000
190.	Plomería y sanitarios	4.0000
191.	Poliestireno expandido para construcción	7.0000
192.	Pollo fresco	3.0000
193.	Pollo rostizado	4.0000

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



	GIRO	Salarios mínimos
194.	Pollo venta y distribución	10.0000
195.	Posters	3.0000
196.	Productos químicos venta y distribución	5.0000
197.	Puertas automáticas instalación	7.0000
198.	Quiropráctico	4.0000
199.	Rebote con venta de cerveza	5.0000
200.	Rebote sin venta de cerveza	3.0000
201.	Recarga de cartuchos	4.0000
202.	Recepción de ropa para tintorería	3.0000
203.	Recubrimientos cerámicos	10.0000
204.	Refaccionaria	4.2000
205.	Refaccionaria y taller mecánico	6.0000
206.	Refacciones para bicicletas	3.0000
207.	Religiosos artículos	4.0000
208.	Renta de andamios	4.0000
209.	Renta de mobiliario	4.0000
210.	Renta de películas	4.0000
211.	Renta de trajes	4.0000
212.	Repostería y venta de artículos	3.0000
213.	Restaurante bar	12.0000
214.	Restaurante con venta de cerveza	10.0000
215.	Revistas venta	3.0000
216.	Ropa	3.0000
217.	Ropa casa de novia	4.0000
218.	Ropa en almacén	50.0000
219.	Ropa usada	2.0000
220.	Sala de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o maquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.	270.0000
221.	Salón de eventos	10.0000
222.	Salón de eventos infantiles	8.0000
223.	Sañalamientos viales	4.0000
224.	Sastrería	3.0000
225.	Servicio de atención de llamadas (call center)	8.0000
226.	Servicio de fotocopiado	3.0000
227.	Servicio de fumigación	4.0000
228.	Servicio de maquinaria industrial	10.0000
229.	Servicio de transporte y carga	10.0000
230.	Servicio de enmarcado de fotos y pinturas	4.0000
231.	Servicio de lectura de cartas o café	4.0000
232.	Servicios de limpieza	4.0000
233.	Servicios de seguridad privada	8.0000

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	GIRO	Salarios mínimos
234.	Servicios de transporte terrestre	10.0000
235.	Sex shop	6.0000
236.	Servicios gastronómicos	6.0000
237.	Sistemas de riego	8.0000
238.	Sombreros	4.0000
239.	Spa	6.0000
240.	Supermercado	100.0000
241.	Talabartería	3.0000
242.	Taller de alineación y balanceo	4.0000
243.	Taller de aluminio y cancelería	5.0000
244.	Taller de audio y alarmas	4.0000
245.	Taller de carpintería	4.0000
246.	Taller de costura	3.0000
247.	Taller de encuadernación	4.0000
248.	Taller de enderezado y pintura	4.0000
249.	Taller de fontanería	4.0000
250.	Taller de herrería	4.0000
251.	Taller de manualidades	3.0000
252.	Taller de reparación de aparatos electrodomésticos	3.0000
253.	Taller de reparación de bicicletas	3.0000
254.	Taller de reparación de computadoras	4.0000
255.	Taller de reparación de celulares	3.0000
256.	Taller de reparación de maquinas de coser	4.0000
257.	Taller de reparación de bombas de agua	4.0000
258.	Taller de reparación de calzado	3.0000
259.	Taller de reparación de relojes	3.0000
260.	Taller de restauración de imágenes	3.0000
261.	Taller de tapicería	3.0000
262.	Taller de torno y soldadura	4.0000
263.	Taller dental	4.0000
264.	Taller eléctrico	4.0000
265.	Taller mecánico	4.0000
266.	Taller tablaroca	4.0000
267.	Talleres	4.0000
268.	Tatuajes	5.0000
269.	Telas venta	4.0000
270.	Televisión por cable	10.5000
271.	Tienda departamental (más de 5 giros)	300.0000
272.	Tintorería	4.0000
273.	Tlapalería	3.0000
274.	Tortillería	3.0000

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



	GIRO	Salarios mínimos
275.	Tostadas venta	3.0000
276.	Tractores y vehículos agrícolas venta	15.0000
277.	Venta de artículos de fomi	3.0000
278.	Venta de artículos de piel	4.0000
279.	Venta de computadoras	4.0000
280.	Venta y distribución de pastelillos	15.0000
281.	Venta de maniqués	3.0000
282.	Veterinaria	3.0000
283.	Video juegos (compra, venta y renta)	3.0000
284.	Vidrio	3.0000
285.	Vivero	3.0000
286.	Vulcanizadora	4.0000
287.	Zapatería y ropa venta y distribución por catalogo	10.0000
288.	Zapatería	4.0000
289.	Zapatería venta y distribución por catalogo	10.0000

A las actividades comerciales o de servicios no comprendidos en la tabla anterior, se aplicarán de **2.1000** a **10.5000** cuotas de salario mínimo vigente en el Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 51

Tratándose de inicio de actividades pagarán, **20.0000** salarios mínimos, excepto los que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes los cuales cubrirán **6.0000** cuotas

ARTÍCULO 52

Cuando la autoridad municipal, para la verificación de establecimiento de un giro comercial, cambio de domicilio de una licencia o permiso, requiera de llevar a cabo verificaciones físicas de local o establecimiento, se cobrará **2.2771** cuotas de salario mínimo, por día.

ARTÍCULO 53

Para permisos eventuales para la degustación de alimentos o muestras gastronómicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** cuotas, más **1.0000** cuota, por cada día adicional de permiso.

Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta nocturna hasta por 3 horas a los establecimientos comerciales, únicamente para artículos varios exceptuando las bebidas alcohólicas, para lo cual pagarán **2.0000** cuotas por hora por día hasta un máximo de 10 días.

SECCIÓN DÉCIMA DEL COMERCIO INFORMAL



ARTÍCULO 54

Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

ARTÍCULO 55

El municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 56

Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el Capítulo XIV del Reglamento de Comercio en General, Funcionamiento de Giros de Prestaciones de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos en el Municipio de Guadalupe; además de aquellas disposiciones que determine el municipio a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 57

Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial móvil, fija y semifija pagarán como permiso de derecho de uso de suelo por día las siguientes tarifas de conformidad a la clasificación establecida en el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal. Dicho permiso deberá cubrirse dentro de los tres primeros meses del año:

I.	Cabecera Municipal.....	0.6615
II.	Pueblos.....	0.5513
III.	Centros de Población Rural.....	0.4410

En el caso de las personas que su actividad comercial sea menor al término señalado en el presente artículo, pagarán por metro cuadrado la parte proporcional al derecho de uso de suelo, siempre y cuando no sea menor a una cuota de salario mínimo.

En ambos casos, además cubrirán el pago por el ejercicio diario del comercio en la vía pública por la cantidad de **0.2995** cuotas de salario mínimo diarios por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de **0.0298** por metro cuadrado adicional.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 58.- Toda persona física o moral que realice actividad comercial, con características del comercio informal dentro de un bien inmueble privado, pagarán por stand o puesto comercial reservado para cada uno de los participantes **0.5000** cuotas de salario mínimo por metro cuadrado al día, siempre y cuando la actividad comercial no exceda de 10 días.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	Salarios mínimos
I. Para aquellos comerciantes que se instalen en 1 tianguis.....	0.5974
II. Para aquellos comerciantes que se instalen en 2 tianguis.....	0.8146
III. Para aquellos comerciantes que se instalen en 3 tianguis.....	1.2219
IV. Para aquellos comerciantes que se instalen en 4 tianguis.....	1.6292
V. Para aquellos comerciantes que se instalen en 5 o más tianguis.....	2.0365

Dicho permiso deberá cubrirse dentro de los tres primeros meses del año.

Y por el ejercicio diario del Comercio al que se refiere este artículo, la cantidad de **0.2995** cuotas hasta por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de **0.0298** cuotas por metro cuadrado adicional.

ARTÍCULO 59

Toda persona física o moral que realice actividad comercial, con características del comercio informal dentro de un bien inmueble privado, pagarán por stand o puesto comercial reservado para cada uno de los participantes **0.5000** cuotas de salario mínimo por metro cuadrado al día, siempre y cuando la actividad comercial no exceda de 10 días.

ARTÍCULO 60

Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el municipio, cubrirá diariamente por unidad **0.1515** cuotas.

ARTÍCULO 61

Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

Para cualquier cambio de ubicación de persona física o moral deberán sujetarse a las disposiciones del artículo 119 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalupe.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 62

El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.



SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA REGISTRO Y RENOVACIÓN DEL PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

ARTÍCULO 63

Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales, del Estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas. En el supuesto de que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación.

a) El registro inicial en el Padrón.....	8.0000
b) Renovación	6.0000

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA CENTRO DE CONTROL CANINO

ARTÍCULO 64

Los derechos que deben pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino serán de acuerdo a los siguientes:

I. Esterilización:

a) Perro de raza grande.....	4.2021
b) Perro de raza mediana.....	3.5018
c) Perro de raza chica.....	3.1516

II. Desparasitación:

a) Perro de raza grande.....	1.2500
b) Perro de raza mediana.....	1.0505
c) Perro de raza chica.....	0.7004

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

III. Venta de perros para prácticas académicas.....	2.5000
IV. Sacrificio de animales en general.....	2.1000
V. Extirpación de carcinoma mamario.....	7.3370
VI. Aplicación de vacuna polivalente.....	2.0010
VII. Consulta externa de perros y gatos.....	0.5250

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 65

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 66

Por los derechos por concepto de distribución de agua para riego y abrevadero de ganado a particulares, se cobrará por cada viaje, de la siguiente manera:

	Salarios mínimos
I. Dentro de la cabecera municipal.....	5.2910
II. A comunidades hasta 5 km. de la cabecera municipal	6.1728
III. A comunidades hasta 15 km. de la cabecera municipal.....	7.0546
IV. A comunidades hasta 30 km. de la cabecera municipal.....	7.9365
V. A comunidades a más de 30 km. de la cabecera municipal.....	10.5820

Por los derechos por concepto de distribución de agua para uso doméstico, se cobrará a razón de **0.0018** cuotas de salario mínimo, por litro.

La distribución de agua para emergencias domésticas, estará **exenta** de dicho cobro.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 67

El pago de derechos en materia de acceso a la información pública, toda vez que exista solicitud, estará a lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 68

El cobro por concepto de arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las condiciones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

ARTÍCULO 69

Las personas físicas y morales que practiquen actividades comerciales en los bienes inmuebles propiedad o en posesión del Municipio, pagarán mensualmente por concepto de renta, por metro cuadrado, aplicando las siguientes tarifas:

Clasificación:	Salarios mínimos
Local Tipo A	0.5000
Local Tipo B	0.4800
Local Tipo C	0.4200
Ex auditorio	1.3000

En ningún caso el pago mensual de este derecho será menor a 3.0000 cuotas de salario mínimo.

Al realizar el pago dentro de los diez primeros días de cada mes, los arrendatarios serán beneficiados con un descuento del 10% de la cuota mensual.

ARTÍCULO 70

Los ingresos derivados de:

- I. Uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con éstas y del peritaje técnico de vialidad serán determinados conforme a los

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

convenios con los particulares que el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal podrá celebrar.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, por un área de 3 por 8 metros, se pagará una cuota diaria de **2.0699** salarios mínimos. Queda prohibido el acceso al área urbana a los vehículos cuya capacidad de carga sea mayor a 3 toneladas.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que requieran los minusválidos;

II. La venta o concesión de residuos sólidos, se fijará mediante convenio con los interesados;

III. El uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales urbanos para inhumación, se cobrará de la siguiente manera:

a) Tipo A (1.2 x 1 mts.), para menores de 12 años.	51.3240
b) Tipo B (2.5 x 1 mts.), para adultos.....	107.0160
c) Tipo C (3.0 x 3.0 mts) familiares.....	320.0000

IV. El uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales rurales, por inhumación, se cobrará de la siguiente manera:

a) Tipo A (1.2 x 1m), para menores de 12 años...	10.2648
b) Tipo B (2.5 x 1m), para adultos.....	21.4032
c) Tipo C (3.0 x 3.0) familiares.....	65.0000

Las tarifas para la adquisición de criptas, locales comerciales y locales para la ubicación de capillas de velación en el nuevo panteón municipal, se determinarán de acuerdo al estudio técnico financiero que realice la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales, previo dictamen de la comisión de panteones.

V. La cesión entre particulares del uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales urbanos para inhumación, se cobrará de la siguiente manera:

a) Tipo A (1.2x1m), para menores de 12 años	41.0592
b) Tipo B (2.5x1m), para adultos	85.6128
c) Tipo C (3.0 x 3.0 mts) familiares	256.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

VI. La cesión entre particulares del uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales rurales para inhumación, se cobrará de la siguiente manera:

a) Tipo A (1.2x1m), para menores de 12 años	8.2119
b) Tipo B (2.5x1m), para adultos	17.1226
c) Tipo C (3.0x 3.0 mts) familiares	52.0000

VII. La renta de bienes inmuebles, propiedad ó en posesión del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de acuerdo a:

- b) Para eventos públicos y privados, lucrativos, independientemente de lo que determine el artículo 13 de la presente Ley, se cobrará de **5.0000 a 15.0000** cuotas de salario mínimo general, por cada hora de renta del inmueble.
- c) Para eventos públicos y privados, no lucrativos de **4.0000 a 6.0000** cuotas de salario mínimo general por cada hora de renta del inmueble.

VIII. Para el uso de la alberca olímpica municipal, se cobrará por el uso del inmueble por persona atendiendo a los siguientes conceptos:

	Salarios mínimos
a) Costo de inscripción que va de.....	4.0000 a 8.0000
b) Costo de credencial y reposición.....	0.8500
c) Costo mensual de acuerdo al número de clases tomadas por mes, que va de:.....	0.2000 a 0.8500
d) Penalización por pago extemporáneo por mes.....	0.3400

IX. Para el uso de los estacionamientos públicos propiedad del Municipio, se pagarán **0.1693** cuotas de salario mínimo, por día, en horario establecido.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

CAPÍTULO II PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN PRIMERA VENTA Y/O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO



ARTÍCULO 71

La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 72

Venta de formas impresas:

	Salarios mínimos
II. Para trámites administrativos.....	0.1454
III. Padrón municipal.....	0.5730
IV. Gaceta Municipal.....	0.2500
V. Para la suscripción al padrón de proveedores, contratistas y prestadores de servicios en el Municipio de Guadalupe,	2.8513 salarios mínimos;

Expedición de copias de Leyes y Reglamentos Municipales: **0.0262** por hoja;

ARTÍCULO 73

Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado y la manutención y cuidado del animal, deberán cubrir una cuota diaria de:

	Salarios Mínimos
a) Por cabeza de ganado mayor.....	0.5418
b) Por cabeza de ganado menor.....	0.2709

En los casos de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al lugar que el Municipio determine para su cuidado;

ARTÍCULO 74

El pago de derechos por capacitaciones, evaluaciones, verificaciones y asesorías que otorgue el Departamento de Protección Civil del Municipio, se realizará en cuotas de salario mínimo, de la siguiente forma:

- I. Capacitaciones, **20.0000** salarios mínimos, para un máximo de 10 personas; si se pasa de ese límite, se cobrarán **2.0000** más, por cada persona adicional.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



- II. Evaluaciones a estancias infantiles, centros educativos, centros laborales y dependencias federales.....**22.0000**
- III. Verificación y asesoría a negocios.....**3.3000**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente título, a las personas que se compruebe sean de escasos recursos económicos; previo estudio socioeconómico, así como aquellas personas que se encuentren en notoria desventaja, debido a su situación migratoria por cuestiones de repatriación y personas con discapacidad.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA REZAGOS, RECARGOS Y MULTAS

ARTÍCULO 75

A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos será la que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago o la firma del convenio para efectuar el mismo.

ARTÍCULO 76

Las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 23 del Código Fiscal Municipal a petición de los contribuyentes, podrán autorizar mediante la suscripción de convenios el pago de las contribuciones omitidas y sus accesorios en plazos, sin que dicho plazo exceda de 6 meses, apegándose al contenido del artículo anterior.

Dichas autoridades podrán autorizar a petición escrita de los contribuyentes, sea condonado un porcentaje de los recargos a juicio de aquellas.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 77

A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma pagarán las cuotas que establece el artículo 95 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas en función de la siguiente tabla:

- I. Enero: de **1.0000** a **3.0000** cuotas;
- II. Febrero: de **4.0000** a **6.0000** cuotas;
- III. Marzo: de **7.0000** a **10.0000** cuotas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 78

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

	Salarios mínimos
I. Falta de empadronamiento y licencia vigente.....	7.9570
II. Falta de refrendo de licencia y padrón:	4.9678
III. No tener a la vista la licencia vigente y padrón:	0.7957
IV. Violar el sello cuando un giro esta clausurado por la autoridad municipal:	109.6474
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:	11.3674
VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:	
a) Cantinas, cabaret y lenocinios por persona:.....	273.5134
b) Billares y cines en funciones para adultos por persona:.....	82.7028
VII. Renta y/o venta de vídeos y material pornográfico a menores:	164.6028
VIII. Permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-cafés o similares:	164.6028

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

Salarios mínimos

IX.	Vender bebidas alcohólicas y/o cigarrillos a menores en cualquier establecimiento:	99.2434
X.	Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento comercial a menores de edad:	De 150.0000 a 200.0000
XI.	Por no contar con permiso para muestra gastronómica.....	16.0000
XII.	Por no contar con permiso para degustaciones alcohólicas.....	32.0000
XIII.	Falta de tarjeta de sanidad por persona:	44.2570
XIV.	Falta de revista sanitaria periódica:	65.8102
XV.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas en zonas habitacionales:	32.8626
XVI.	No contar con el permiso correspondiente para la celebración de fiestas en domicilios particulares, cuando se utilice la vía pública o afecte a terceros:.....	7.4130
XVII.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:	328.6272
XVIII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....	97.6949
XIX.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:....	198.9810
XX.	Por no retirar la propaganda, después del evento señalado	100.0000
XXI.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:...	328.3770
XXII.	Matanza clandestina de ganado:	328.1931
XXIII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen:.....	328.5659
XXIV.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes de:	1088.0095
XXV.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	725.7805



LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

Salarios mínimos

XXVI. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: **218.2002**

XXVII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro: **1092.0000**

XXVIII. No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor: **32.7996**

XXIX. No refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor: **10.9332**

XXX. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos: **100.0000**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en la fracción anterior, la sanción se duplicará.

XXXI. No asear el frente de la finca:..... **5.9593**

XXXII. Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada de:..... **44.1564**

XXXIII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....

De **54.5635**
a **299.0759**

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Salarios mínimos

- | | |
|--|-------------------------|
| b) Por tirar basura o cualquier otro desecho sólido o líquido en la vía pública, lotes baldíos o cualquier otro lugar que no sea señalado por la autoridad estatales y que implique la contaminación del medio ambiente, independientemente de la que sea impuesta por autoridades estatales:..... | 91.2257 |
| c) Por maltratar o destruir fachadas de edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien público o privado con propaganda letreros, símbolos o pintas..... | De 7.9874
a 183.8767 |
| El pago de la multa no exime al responsable de la reparación del daño. | |
| d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... | 10.2304 |
| e) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... | 10.2305 |
| f) Orinar o defecar en la vía pública:..... | 12.2765 |
| g) Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos:..... | 20.4610 |
| h) Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos:..... | 10.2304 |
| i) Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral:..... | 16.6973 |
| j) Por corregir en forma desmesurada a sus descendientes, así como vejar o maltratar a sus ascendientes, cónyuge, concubina o concubino..... | 32.0704 |
| k) Por consumir drogas, enervantes o sustancias psicotrópicas en la vía pública, independientemente de responder por la comisión de delitos que se cometan por la posesión de las sustancias prohibidas:..... | 45.6128 |

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Salarios mínimos

- l) Por comprar, vender, distribuir o almacenar cohetes o cualquier otro material explosivo sin el debido permiso de la autoridad correspondiente:..... De **18.3874 a 183.8768**
 - m) Por cada cabeza de ganado que transite sin vigilancia en la vía pública, su propietario pagará **11.9355**
 - n) Por las infracciones al reglamento para la protección y control canino..... De **1.0000 a 10.0000**
 - o) Por las infracciones al reglamento ambiental del Municipio..... De **5.0000 a 7.5000**
- XXXIV. Sanción por violación al Reglamento Municipal que regula los eventos comerciales denominados "Expos" y /o similares:.....De **100.0000 a 1000.0000**

ARTÍCULO 79

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 80

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 81

Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

- I. Donativos;
- II. Tesoros ocultos;
- III. Bienes y herencias vacantes, y
- IV. Otros aprovechamientos de capital.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 82

Las participaciones provenientes de gravámenes federales serán considerados como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 83

Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2014, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013, contenida en el Decreto número 555 publicado en el suplemento 5 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2012, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se registrarán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Guadalupe deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2014 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2014; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO,
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

DADO, en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima
Primera Legislatura del Estado, a los veinte días del mes de
diciembre del año dos mil trece.

PRESIDENTE


DIP. JOSE HARO DE LA TORRE

SECRETARIA


DIP. ÉRICA DEL CARMEN VELAZQUEZ VACIO

SECRETARIO


DIP. GILBERTO ZAMORA SALAS


H. LEGISLATURA
DEL ESTADO